

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 21/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00248	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR S.A.S	CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	15-16	1E
41001 4189001 2016 00403	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES MB LIMITADA Y OTROS	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	10	1E
41001 4189001 2016 00403	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES MB LIMITADA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	11-12	1E
41001 4189001 2016 00505	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN	JOSE VARGAS QUINTERO y JOSE REINEL PEREZ CAICEDO	Auto Designa Curador Ad Litem al Dr. NELSON ALEXANDER CAMERO OSORIO	20/02/2023	011-1	1E
41001 4189001 2016 00912	Ejecutivo Singular	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	JAIME MONJE BAHAMON	Auto resuelve sustitución poder y pone en conocimiento solicitud de terminación	20/02/2023	036	1E
41001 4189001 2016 01005	Ejecutivo Singular	AGUSTIN SOTO OTALORA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y dicta otras disposiciones.	20/02/2023	026	1E
41001 4189001 2016 01084	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ANDRES CAMACHO LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	0004-	1E
41001 4189001 2016 01178	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DILLER ANDRES ESPENOSA LUGO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	0004-	1E
41001 4189001 2016 01670	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELCIAS SANCHEZ HERRERA y ALFONSO SANCHEZ HERRERA	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	011	1E
41001 4189001 2016 02168	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SANTORINI ETAPA 2	YEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte y dicta otras disposiciones	20/02/2023	040-2	1E
41001 4189001 2016 02298	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	SERAFIN PEREZ GARZON Y AMIN PEREZ CHARRY	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	0005	1E
41001 4189001 2016 02459	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES LOZANO SANCHEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito y reconoce personería	20/02/2023	004	1E
41001 4189001 2016 02561	Verbal Sumario	PEDRO HERNANDO CRUZ GUZMAN	LUIS EDER BONELO LIEVANO	Auto Designa Curador Ad Litem Al Dr. MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ	20/02/2023	024-2	1E
41001 4189001 2017 00729	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto Decide Reposición	20/02/2023	007	1E
41001 4189001 2017 00729	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto reconoce personería	20/02/2023	008	1E
41001 4189001 2017 01181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP	MARGARITA MARIA ECHEVERRY TIRONE	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	0012-	1E
41001 4189001 2017 01233	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIRO GUIO SANABRIA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	021-2	1E
41001 4189001 2018 00203	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEONELCY GUACHETA SILVA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	20/02/2023	12	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00275	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMPARO RAMIREZ DAZA	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	04	1E
41001 4189001 2020 00071	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	20/02/2023	20	1E
41001 4189001 2020 00199	Ejecutivo Singular	JAIME SANCHEZ SUAREZ	LUZ MARY MARIN TORRES	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023	067-6	1E
41001 4189001 2020 00328	Ejecutivo Singular	CONSUELO ESCOBAR GARCIA	CARMEN QUEVEDO CASTRO	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones	20/02/2023	0045	1E
41001 4189001 2020 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023	054-5	1E
41001 4189001 2020 00375	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	0021-	1E
41001 4189001 2021 00251	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ	CRISTIAN REINEL TOVAR GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	015	1E
41001 4189001 2021 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	YURY ANDREA ORREGO BOTERO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal y requiere	20/02/2023	016	1E
41001 4189001 2021 00367	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARLENE SIMACA LIMA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	20/02/2023	006	1E
41001 4189001 2021 00414	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Admitir subrogación de derechos y reconoce personería	20/02/2023	018	1E
41001 4189001 2021 00474	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ	MARIA EUGENIA VILLARREAL DIAZ	Auto resuelve renuncia poder	20/02/2023	007	1E
41001 4189001 2021 00546	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023	011-1	1E
41001 4189001 2021 00631	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023	026-0	1E
41001 4189001 2021 00646	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	AURO ROSA CAMPO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	014	1E
41001 4189001 2022 00020	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KARENT DAYANA CARDOZO QUINTERO	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	012	1E
41001 4189001 2022 00137	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	ALFADIL GALINDO GALINDO	Auto de Trámite Auto admite nueva dirección de notificación	20/02/2023	14	1E
41001 4189001 2022 00143	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY LEMUS PULIDO	Auto aprueba liquidación	20/02/2023	19	1E
41001 4189001 2022 00292	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	10-11	2E
41001 4189001 2022 00405	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023	04	1E
41001 4189001 2022 00405	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	01-2	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00409	Ejecutivo Singular	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA	ROBERTO BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023	0010	1E
41001 4189001 2022 00409	Ejecutivo Singular	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA	ROBERTO BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	0001-	2E
41001 4189001 2022 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023	04	1E
41001 4189001 2022 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	02-03	2E
41001 4189001 2022 00413	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUZ ANGELA VARGAS ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023	05	1E
41001 4189001 2022 00413	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUZ ANGELA VARGAS ROBLES	Auto decreta medida cautelar	20/02/2023	01-02	2E
41001 4189001 2023 00055	Ejecutivo Singular	EDITORIA COSMOS GROUP S.A.S.	JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/02/2023	12-13	1E
41001 4189001 2023 00064	Sin Tipo de Proceso	MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ QUINTERO	LUIS CARLOS CEDEÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/02/2023	03-04	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00248-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía - DEMANDA ACUMULADA

Demandante: CASAMOTOR S.A. – Nit. 813.000.898-6

Demandante Acumulada: JOSE DAIRO BASTO FALLA Representante Legal de INTER-ALEMANA

Demandados: CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ – C.C. 75.096.962
IMAGEN + ARQUITECTURA S.A.S. – Nit. 900.609.255-1

AUTO:

En **archivo #14 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar dentro de la Demanda Acumulada; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

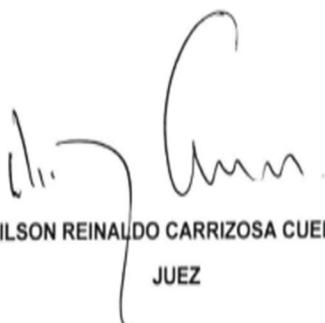
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ** identificado con **C.C. 75.096.962** en la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: gerencia@cooperativacredifuturo.com

El límite del embargo es la suma de **\$5.500.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/02/2023

E. 21/02/2023

J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00403-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. – Nit. 860.003.020-1

**Demandados: CONSTRUCCIONES MB LIMITADA – Nit. 900.196.666-0
VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ – C.C. 79.619.550
LILIAM ANDREA BARRERA VELASCO – C.C. 41.109.508**

AUTO

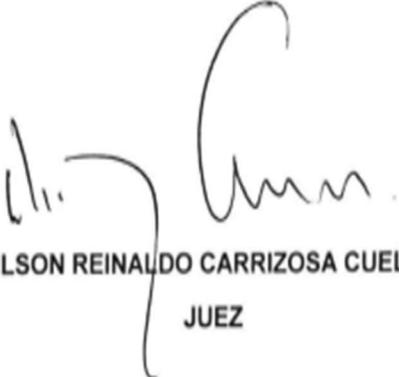
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #05** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 30.366.350,85** a la fecha de **Noviembre 01 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00403-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. – Nit. 860.003.020-1

Demandados: CONSTRUCCIONES MB LIMITADA – Nit. 900.196.666-0
VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ – C.C. 79.619.550
LILIAM ANDREA BARRERA VELASCO – C.C. 41.109.508

AUTO:

En **archivos #09 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

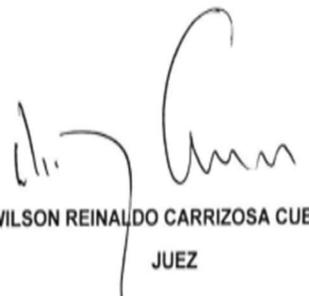
RESUELVE

Único: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados **CONSTRUCCIONES MB LIMITADA con Nit. 900.196.666-0, VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ y LILIAM ANDREA BARRERA VELASCO** estos últimos identificados con **C.C. 79.619.550 y C.C. 41.109.508** respectivamente, en las siguientes Entidades: **BANCAMIA, BANCO PICHINCHA y BANCO MUNDO MUJER** de la ciudad de Neiva - Correos electrónicos: notificacionesjud@bancamia.com.co ; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; cumplimiento.normativo@bmm.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$60.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/02/2023

E. 21/02/2023

J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), 20 de febrero de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2016-00505-00
Demandante: MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN
Demandado: JOSE VARGAS QUINTERO C.C. 12.114.211
JOSE REINEL PEREZ CAICEDO C.C. 12.108.705

AUTO

Observa el Despacho en archivo **#001** del expediente electrónico, comunicación enviada por la Curadora designada **MARIA ALEJANDRA CUELLAR CASTRO** solicitando relevo del cargo acreditando la imposibilidad de asumirlo acreditando lo pertinente. Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo.

Así mismo, surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **JOSE VARGAS QUINTERO** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otro lado, a consecutivo **#009** del expediente digital, se observa poder conferido a la estudiante **JAZMIN JULIETH ALBARRACIN ALVARADO** identificada C.C. No. 1.121.951.047, y código estudiantil No. 478038 para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante.

Finalmente, A consecutivo **#010** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **JAZMIN JULIETH ALBARRACIN ALVARADO** al estudiante **MILLER YAIR GARAY CRUZ**, identificada C.C. No. **1.075.250.313**, y código estudiantil No. 454378, para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MARIA ALEJANDRA CUELLAR CASTRO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **JOSE VARGAS QUINTERO** y **JOSE REINEL PEREZ CAICEDO**, al doctor **NELSON ALEXANDER CAMERO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.081.405.642** y portador de la T.P. 341.017 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

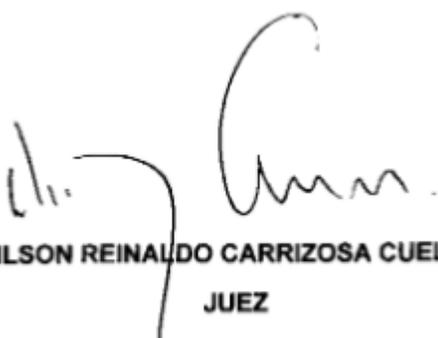
El abonado de correo electrónico del curador designado es: camelonelson1990@hotmail.com

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante **JAZMIN JULIETH ALBARRACIN ALVARADO**, identificada C.C. No. **1.121.951.047**, y código estudiantil No. **478038**, Practicante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **JAZMIN JULIETH ALBARRACIN ALVARADO** al estudiante **MILLER YAIR GARAY CRUZ**, identificada C.C. No. **1.075.250.313**, y código estudiantil No. **454378**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva al estudiante **MILLER YAIR GARAY CRUZ**, identificada C.C. No. **1.075.250.313**, y código estudiantil No. **454378**, Practicante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 17/02/23
E. 21-02-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **20 de febrero de 2023**

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-00912-00
Demandante: EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
C.C. 55.151.931
Demandado: JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755

AUTO

A consecutivo **#034** del expediente digital el estudiante **JORGE ANDRES PALENCIA GUTIERREZ** a llega memorial de sustitución al estudiante estudiante **VANESSA NARANJO AGUDELO** identificada con C.C. No. **1.003.894.143** y código estudiantil **20181167440** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Por otro lado, a consecutivo **#035** del expediente electrónico, el demandado allega solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En vista de que dentro del proceso se observa solicitud de medida cautelar y liquidación del crédito pendiente de calificación, el Despacho previo a resolver las mismas y con el fin de no generar prejuicios, pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial de terminación para que realice los pronunciamientos a que haya lugar y una vez cumplido el termino de traslado las diligencias ingresaran para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **JORGE ANDRES PALENCIA GUTIERREZ** a llega memorial de sustitución al estudiante estudiante **VANESSA NARANJO AGUDELO** identificada con C.C. No. **1.003.894.143** y código estudiantil **20181167440**.

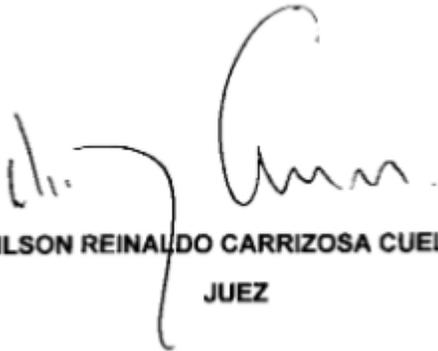
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante de Derecho **JORGE ANDRES PALENCIA GUTIERREZ** a llega memorial de sustitución al estudiante estudiante **VANESSA NARANJO AGUDELO** identificada con C.C. No. **1.003.894.143** y código estudiantil **20181167440**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito de terminación presentado por el ejecutado, por el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que realice los pronunciamientos que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/23
E. 21-02-23

Terminacion de Proceso Radicado: 4100141890012016-00912-00

JAIME MONJE BAHAMON <jaimemonje66@hotmail.com>

Mar 17/01/2023 13:59

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (110 KB)

Terminacion Proceso Jaime Monje.pdf;

Señores

JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA- HUILA

E. _____ S. _____ D.

Referencia: Solicitud terminación proceso

Radicado: 4100141890012016-00912-00

JAIME MONJE BAHAMON. Por medio del presente me permito solicitar la terminación del proceso por pago total a la señora EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ, por lo cual me permito allegar paz y salvo.

Solicito de la manera mas formal que dicho proceso sea en el menor tiempo posible ya que me esta perjudicando en mi parte laboral y estoy en proceso para un nuevo trabajo.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

JAIME MONJE BAHAMON

CC 12.133.755 de Neiva

Neiva 16 de enero de 2023

Señores

JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA - HUILA

E. S .D

Referencia: solicitud terminación proceso

Radicado: 4100141890012016-00912-00

JAIME MONJE BAHAMON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.133.755 de Neiva Huila. Por medio de la presente me permito solicitar la terminación del proceso por pago total a la señora **EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ** identificada con la cedula No. 55.151.931 de Neiva, de la obligación contenida en letra de cambio, toda vez que desde el día 27 de octubre de 2016 se realizó el pago total de la deuda como se puede evidenciar en el documento que se adjunta, el cual indica que me encuentro a paz y salvo por todo concepto.

- Anexo constancia de pago autenticada realizada notaría segunda de Neiva

Atentamente,



JAIME MONJE BAHAMON
C.C 12.133.755 de Neiva Huila.

RECIBO DE PAGO

Yo, **EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.151.931 de Neiva, recibo del señor **JAIME MONJE BAHAMON** con cedula de ciudadanía No. 12.133.755 de Neiva, la suma de \$2.050.000, correspondientes a el pago de una letra de cambio.

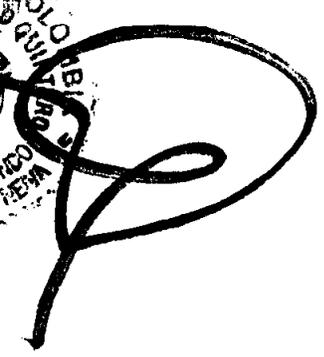
Es de aclarar que el señor **JAIME MONJE BAHAMON** queda a paz y salvo por todo concepto.

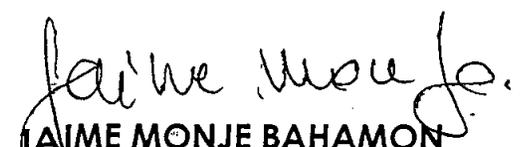
Para constancia se firma a los 27 días del mes de octubre del año 2016.

A tentamente,

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA - HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuvo a la vista. **27 OCT 2016**
El intercedido insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.


EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
CC. No. 55.151.931 de Neiva
Quien recibe


JAIME MONJE BAHAMON
CC. No. 12.133.755 de Neiva
Quien Cancela



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5989

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:
EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0055151931 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edna Margarita Rosa Horta Ramirez

----- Firma autógrafa -----



1tn167v03tw8
27/10/2016 - 14:57:52

JAIME MONJE BAHAMON, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0012133755 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jaime Monje Bahamon

----- Firma autógrafa -----



2dhwsaj617vj
27/10/2016 - 14:58:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de RECIBO DE PAGO, en el que aparecen como partes EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ Y JAIME MONJE BAHAMON y que contiene la siguiente información RECIBO DE PAGO.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA - HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuvo
a la vista. **27 OCT 2016**
Si en el futuro interviniera en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995.

Reinaldo Quintero Quintero
COLOMBIA
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE NEIVA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01005-00

Demandante: AGUSTIN SOTO OTALORA- C.C. 12.104.060

Demandada: MERY LILIANA LABBAO - C.C. 55.163.929

AUTO

En **archivo #024** del expediente electrónico de la referencia se observa memorial allegado por el Apoderado de la Parte Demandante de **actualización de la liquidación del crédito**, tal como se observa:

Radicado : 20161005
Demandante : Agustin Soto Otalora
Demandado : Mery Liliana Labbao
Proceso ejecutivo Singular
Memorial actualizando la liquidación del crédito

El juzgado había aprobado la liquidación del crédito por valor de 2.614.000 pesos .

El 31 de enero de 2022 el juzgado ordeno la entrega de dos depósitos judiciales , cada uno por valor de 372.445 pesos .

El primero titulo tenia fecha de constitución el 9 de diciembre de 2021 y el numero del titulo era el 43905000105963 .

El segundo titulo tenia fecha de constitución el 7 de enero de 2022 y el numero del titulo era el 43905000106250 .

Solicito que los anteriores depósitos judiciales se imputen como pago parcial del crédito y se me pague el saldo .

El saldo del crédito asciende a la suma de 1.869.110 pesos.

Solicito por favor la entrega del titulo judicial por valor de 1.869.110 pesos .

Sin embargo, antes de darle el trámite de traslado mediante fijación en lista, considera el Despacho que dicho escrito no cumple con las características de una liquidación de crédito pues no da cuenta de cómo se aplicaron los abonos y además, porque solicita que los mismos "se imputen como pago parcial del crédito y se me pague el saldo".

Frente a ello, resulta preciso realizar las siguientes anotaciones a efectos de resolver lo peticionado; en principio recordar a la parte actora que tal como se ordenó en el numeral 5 del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme el Art. 446 del C.G.P. **es deber de las partes presentar la liquidación de crédito o su actualización respectiva**, es decir que no es de recibo para el Despacho su afirmación en la solicitud de "imputar como pago parcial del crédito" los depósitos judiciales que recibió, pues de hecho son las partes al realizar la liquidación quienes deben **imputar** los abonos respectivos y no el Juzgado.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Ahora bien, en **archivo #025** se observa escrito adicional en donde manifiesta que renuncia al pago de los intereses moratorios sobre el saldo que falta:

Radicado :20161005
Demandante : Agustín Soto Otalora
Demandado : Mery liliana labbao ramirez
Proceso ejecutivo

En mi calidad de apoderado , le manifiesto al despacho que la parte demandante renuncia al pago de los intereses moratorios sobre el saldo que falta , por eso en la liquidación que se envió el 10 de agosto se hizo sin la liquidación de los intereses moratorios .

Pese a su manifestación, la solicitud no es clara ya que si bien renuncia a los intereses no indica el valor al que está renunciando y cuando afirma que "sobre el saldo que falta" tampoco especifica dicho valor tornándose ambas peticiones en ambigüedades que el Despacho no puede resolver con certeza.

Por esa razón es que se precisa de una liquidación de crédito presentada de manera coherente con base en el mandamiento de pago y si el objetivo es la terminación del proceso debe realizar las peticiones a que haya lugar.

Por lo tanto, no se accederá a la petición de pago de títulos hasta tanto aclare su solicitud y/o se allegue por las partes la actualización de la liquidación del crédito, en debida forma.

En consecuencia, el Despacho:

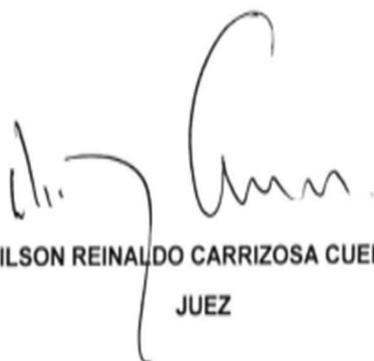
RESUELVE

Primero: NEGAR las solicitudes allegadas conforme lo motivado.

Segundo: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en debida forma como lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el listado de títulos a cargo del presente proceso, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01084-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA – Nit. 860.002.964-4

Demandado: LUIS ANDRES CAMACHO LIZCANO – C.C. 1.079.174.957

AUTO:

En **archivo #0003 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

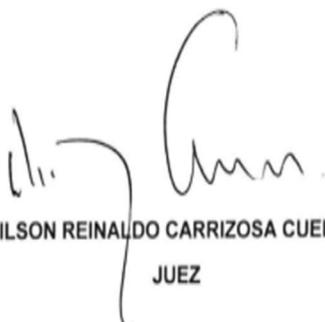
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **LUIS ANDRES CAMACHO LIZCANO** identificado con **C.C. 1.079.174.957** en **BANCAMIA** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$25.109.880 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01178-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA – Nit. 860.002.964-4

Demandado: DILLER ANDRES ESPINOSA LUGO – C.C. 1.075.213.721

AUTO:

En **archivo #0003 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

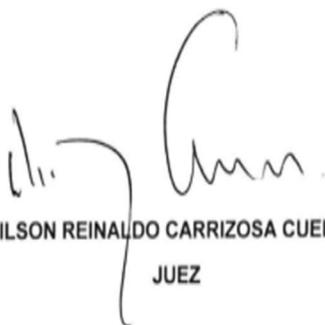
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **DILLER ANDRES ESPINOSA LUGO** identificado con **C.C. 1.075.213.721** en **BANCAMIA** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$20.074.299 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01670-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Nit. 800.037.800-8

Demandados: ALFONSO SANCHEZ HERRERA - C.C. 14.259.449
ELCIAS SANCHEZ HERRERA - C.C. 7.702.864

AUTO

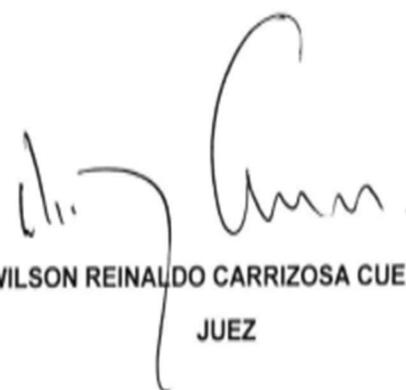
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #008** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 16.396.067,46** a la fecha de **Septiembre 21 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 20 de febrero de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2016-02168-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II
Nit. 900.462.774-9
JOSE DAVID LONDOÑO VARGAS – C.C. 7.688.688
Demandados: YISETH SALAZAR - C.C. 1.075.221.091

AUTO

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante proveído de fecha 17 de enero de 2022 se dispuso suspender el proceso por trámite negociación de deudas que se adelantaba en la Fundación Liborio Mejía.

El código general del proceso respecto del proceso de negociación de deudas establece que:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*

En el caso en concreto, se observa que a la fecha ha transcurrido un término superior al establecido normativamente, razón por la cual, el Despacho procederá a reanudar el proceso a partir de la fecha.

Ahora, Mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2017 (folio 11 del cuaderno de medidas) el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo identificado con placas **HGK-200** y que ostenta la parte demandada, **JEIMY ANDREA GUZMÁN RODRÍGUEZ C.C. 52.453.365.**

En advertencia de que dicha medida fue efectiva conforme a informe emitido por la policía nacional, el Despacho ordenará el secuestro del vehículo referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Por otro lado, a consecutivo **#027** del expediente digital, la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Finalmente, en archivo **#033** del expediente electrónico, se observa poder conferido a la doctora **LILIANA HOYOS DUGARTE** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia, a partir de la fecha.

SEGUNDO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con placas **HGK-200**; el cual se encuentra debidamente retenido, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada con la **C.C. 1.022.325.537** y portadora de la T.P. 238.402 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LILIANA HOYOS DUGARTE**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 36.312.844, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 203.616 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02298-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandados: SERAFIN PEREZ GARZON – C.C. 7.731.020

AMIN PEREZ CHARRY – C.C. 4.938.989

AUTO

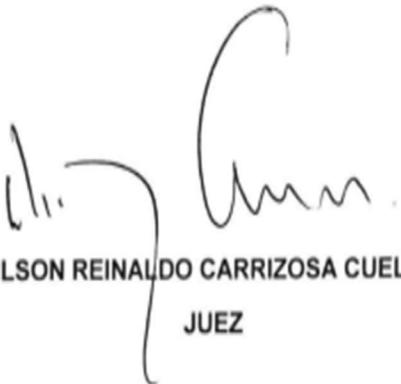
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0002** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 11.286.585,25** a la fecha de **Septiembre 7 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **20 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado: ANDRES LOZANO SANCHEZ C.C. 7.709.372
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02459-00

AUTO

A consecutivo **#002** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

A consecutivo **#003** del expediente digital, se observa poder conferido a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, para ejercer la representación judicial de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT** con Nit. **830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.603.823-1** para actuar dentro del presente proceso.

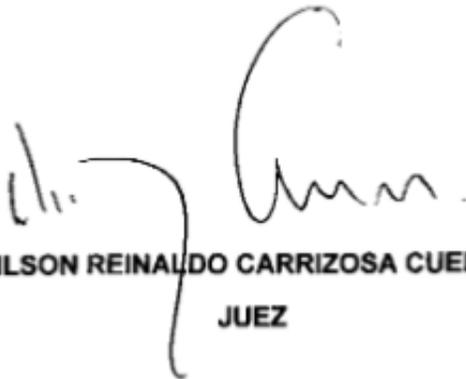
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WILSON CASTRO MARIQUE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.749.619, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 128.694 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial asignado por la sociedad **COLLECT**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

PLUS S.AS., representante judicial de la entidad cesionaria **PATRIMONIO
AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/23
E. 21-02-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **20 de febrero de 2023** .

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 41001-41-89-001-2016-02561-00
Demandante: PEDRO HERNANDO CRUZ GUZMAN C.C. 12.120.630
Demandado: LUIS EDER BONELO LIEVANO C.C. 12.131.499

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#020** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación a la Curadora ad litem **ELSA EDITH TIERRADENTRO ARIAS**, la misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Finalmente, a consecutivo **#021** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder presentada por el doctor **CARLOS CHACUÉ COLLAZOS** a **MARIO ANDREES ANGEL DUSSAN**.

Sería el caso proceder a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar al apoderado público sustituto. No obstante, revisado el expediente se observa que demandante confirió poder a la doctora **ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS** (Archivos #005 al 007 digital) y le fue reconocida personería adjetiva para actuar mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022. Razón por la cual, no se dará trámite a la sustitución de poder presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **ELSA EDITH TIERRADENTRO ARIAS** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **LUIS EDER BONELO LIEVANO** y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN USUCAPIR**, al doctor **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.261.747** y portador de la T.P. 338.397 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

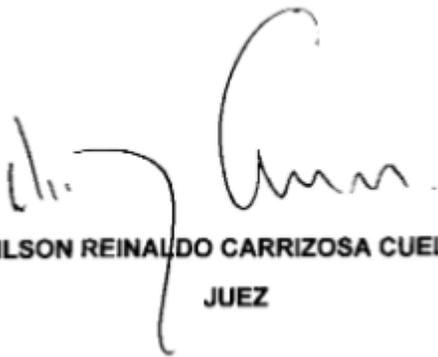
El abonado de correo electrónico del curador designado es: mauricioalejandrogomez@hotmail.com



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la sustitución de poder presentada por el doctor **CARLOS CHACUÉ COLLAZOS** a **MARIO ANDREES ANGEL DUSSAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 17/02/23
E. 21-02-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 20 de febrero de 2023 .

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación 41001-41-89-001-2017-00729-00
Demandante: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA C.C. 36.151.009
Demandados: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ C.C. 36.151.009
CELMIRA GONZÁLEZ DE MONTERO C.C. 7.692.970

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, a resolver la viabilidad procesal del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto mandamiento ejecutivo, mencionado por el despacho en **AUTO DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

LEONOR RAMIREZ DE POLANIA mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía en contra **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ, y CELMIRA GONZALEZ DE MONTERO** para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en **DOS LETRAS DE CAMBIO** con fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2016 y 8 de junio de 2016, por OCHO MILLONES DE PESOS Y DOS MILLONES DE PESOS respectivamente, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

En el transcurso del proceso se aceptó la reforma de la demanda, adicionado como parte demandada a la señora **CELMIRA GONZALES DE MONTERO** y se libró mandamiento de pago en su contra, auto que aparece notificado del 16 de agosto de 2019 en el estado, pero sin fecha, constituyéndose este hecho en una posible nulidad del proceso

Que Proferido el mandamiento de pago se ordeno en el numeral cuarto el pago de los intereses remuneratorios desde el 2 de abril de 2016 hasta el 1 de mayo de y 1 de junio de 2016 la tasa establecida por el gobierno nacional, los cuales no fueron pactados en las letras de cambio base de la ejecución violándose así el debido proceso. Por lo tanto, solicita la revocatoria del auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, alega que la obligación está a la fecha prescrita, ya desde el momento de la presentación de la demanda.

3. **CONSIDERACIONES**

Tal como se expresó anteriormente al resolver la Reposición del auto contra del demandado **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**, la cual se declaró no probada, es un hecho evidente que el art 488 del código de comercio establece que *el límite de intereses y sanción por exceso, cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia bancaria.

Disposición esta que fue aplicada en el presente caso con relación a los intereses de mora, mas no así de determino respecto a los interese corrientes.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** de los títulos valores allegada como excepción previa en la presente reposición, no es viable pronunciarse sobre ella por cuanto por disposición legal debe proponerse como **EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO.**

Por lo anterior ese despacho no repone el auto recurrido y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas. En mérito de lo expuesto se;

4. RESULEVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2019, en lo que respecta a la señora **CELMIRA GONZALES DE MONTERO.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito que contiene las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 443 del C. G. P.

TERCERO: en firme el traslado de excepciones de mérito, convóquese a audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., o profiérase sentencia anticipada según sea el caso Art. 278 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

86

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Señor

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE225987 No. Anexos: 0
Fecha: 22/08/2019 Hora: 08:44:12
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL FOL5 RAD 2017-729 LEONOR
CLASE: RECIBIDA

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**
Demandado: **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**
Radicación No: 41 001 41 89 001 2017 00729 00

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.20.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto me permito dar contestación a la **REFORMA DE LA DEMANDA** en la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

Al PRIMERO.- No es cierto.

Mi poderdante **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ** es una persona que no se encuentra en capacidad mental de realizar ningún tipo de negocio, porque desde el **2 de febrero del año 2000**, la Junta Medico Laboral le determinó una pérdida de capacidad laboral del 80% por diagnóstico de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EMFERMEDAD MENTAL CRONICA**, razón por la cual fue retirado del Ejército mediante **Resolución No 1024 del 30 de junio de 2000**, y esta enfermedad afecta su capacidad de disposición.

Constantemente tiene que ser internado en la Unidad psiquiátrica por presentar crisis en su estado mental.

Por tal razón ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva se adelanta el proceso de Interdicción, radicado con el No. 41-001-31-10-001-2017-00147-00, y donde fue nombrado como su curador provisorio a su hermano **EDGAR MONTERO GONZALES**.

El señor **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**, nunca recibió de manos de la demandante el dinero que acá se demanda, la persona que le prestó el dinero y realizó todas las diligencias notariales y registrales de la hipoteca fue el señor **OVIDIO SUAREZ**, quien tenía pleno conocimiento que el demandado era pensionado del Ejército y que había sido retirado por problemas mentales y

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

que no tenía capacidad de disposición, aprovechándose de la incapacidad mental del demandado.

AL SEGUNDO.-Es parcialmente cierto.

El demandado quien no se encuentra en capacidad mental de realizar ningún tipo de negocio por su discapacidad mental, suscribió la letra por valor de \$2.000.000.00 el 1º. de abril de 2016, dejando en blanco los espacios del nombre del acreedor. y la fecha de vencimiento El demandado recibió de manos del señor **OVIDIO SUAREZ**, solamente la suma de \$1.500.000.00, aduciendo que los \$500.000.00 serían utilizados para pagar los impuestos y el registro de la Hipoteca.

Fue el señor **OVIDIO SUAREZ** quien se encargó de realizar todas las diligencias notariales y de registro. Al momento de suscribir la Escritura de Hipoteca fue que el señor **OVIDIO SUAREZ** le dijo a mi poderdante que la Hipoteca se iba a hacer a favor de la señora **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**, persona que mi poderdante no conoce ni de quien ha recibido el dinero que acá se demanda.

El título valor por valor de \$8.000.000 se suscribió el 6 de abril de 2016, luego de registrar la Hipoteca. Igualmente el título valor (Letra) la suscribió dejando en blanco los espacios del nombre del acreedor y la fecha de vencimiento.

AL TERCERO.- Es parcialmente cierto.

Si bien es cierto que las dos letras de cambio se suscribieron una por la suma de \$8.000.000 y la otra por \$2.000.000, mi poderdante no recibió las sumas señaladas, porque como ya se dijo en el punto anterior de la primera letra sólo recibió \$1.500.000 . Luego no es cierto que se hubiera pactado un plazo de un mes para una letra y de dos meses para la otra, para cumplir la obligación.

Se pactó un plazo de dos (2) años para la devolución del capital. El señor **OVIDIO SUAREZ** le exigió al demandado el pago de **un interés del 5% mensual**, para lo cual el señor le hizo firmar dos (2) letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000.00 para cubrir los intereses de los \$10.000.000 durante los dos años. Cobrando intereses de **USURA** y aprovechándose de la discapacidad mental de mi poderdante.

Por lo cual solicita al señor Juez, requerir a la demandante y al señor **OVIDIO SUAREZ** para que coloquen a disposición de este Despacho las dos letras de cambio mencionadas.

AL CUARTO.- Es parcialmente cierto.

Si bien es cierto que el demandado suscribió la mencionada Escritura fue engañado por que nunca se le advirtió que se haría a favor de la señora **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**. Además que la parte demandante y el

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

señor **OVIDIO SUAREZ** se aprovecharon de la discapacidad mental del demandado.

AL QUINTO.- No es cierto.

Se pactó un plazo de dos (2) años para la devolución del capital. Las letras de cambio se suscribieron con los espacios en blanco del vencimiento y del nombre del acreedor. Estos espacios fueron llenados por la parte demandante sin la autorización del demandado.

AL SEXTO.- No es cierto. El señor **OVIDIO SUAREZ** le exigió al demandado el pago de **un interés del 5% mensual**, para lo cual el señor le hizo firmar dos (2) letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000.00 para cubrir los intereses de los \$10.000.000 durante los dos años. Cobrando intereses de **USURA** y aprovechándose de la discapacidad mental de mi poderdante.

Ni en las letras de cambio ni en la escritura se pacto que mi mandante se obligaba a pagarle a la demandante durante el plazo intereses a la tasa máxima autorizada por el gobierno sobre dichas sumas, nunca se pactaron.

AL SEPTIMO.- No es cierto. Las dos letras de cambio fueron suscritas con los espacios en blanco correspondientes al nombre del acreedor y la fecha de vencimiento siendo diligenciadas por la parte demandante sin autorización del demandado. Como ya se dijo se pactó un plazo de dos (2) años para la devolución del capital.

AL OCTAVO.- No es cierto. Como ya se dijo mi poderdante fue engañado y sólo al momento de firmar la Escritura se le dijo que la hipoteca se iba a hacer a favor de la demandante a quien no reconoce como acreedora pues como ya se dijo el dinero lo recibió fue del señor **OVIDIO SUAREZ** a quien reconoce como acreedor.

AL NOVENO.- Mi poderdante nunca recibió las suma demandadas por parte de la demandante, es más ni siquiera conoce a la demandante y no la reconoce como acreedora.

AL DECIMO.- Es cierto

AL DECIMO PRIMERO.- No es cierto, los títulos valores base de ejecución no contiene una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible, pues como es evidente que conforme lo establece el Art 789 del Código de Comercio. **“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”** Y para el caso que nos ocupa perfectamente encaja dentro de este concepto., pues es claro que el vencimiento de los títulos valores base de ejecución fue el **3 de mayo de 2016 y el 3 de junio de 2016**, lo que significa que venció o se hizo exigible hace **más de TRES (3) AÑOS**.

89

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Pues como se encuentra demostrado la obligación contenida en las dos letras de cambio se encuentran **prescritas**, véase cómo la letra de cambio por valor de \$8.000.0000 se **encuentra vencida desde el 3 de mayo de 2016** y la otra letra de cambio por valor de \$2.000.000 se **encuentra vencida desde el 3 de junio de 2016**, habiendo transcurrido **más de tres (3) años**, generándose la **prescripción de la acción cambiaria**, habiéndose librado el mandamiento de pago **notificado el 16 de agosto de 2019**, cuando ya los títulos valores se encontraban **“prescritos”**, razón suficiente que demuestra que **los títulos valores base de ejecución no contienen una obligación que sea actualmente exigible**

Véase, cómo al momento de proferirse el mandamiento de pago notificado el **16 de agosto de 2019**, la acción cambiaria derivada de los títulos valores base de ejecución se encontraba **PRESCRITA**, pues ya habían transcurrido **más de tres (3) años de su vencimiento**

Para el caso que nos ocupa es claro que el vencimiento de uno de los títulos valores (Letra de cambio) base de ejecución por valor de \$8.000.000.00 fue el **3 de mayo de 2016**, lo que significa que venció o se hizo exigible hace **más de tres (3) años, tres (3) meses y trece (13) días**.

Igualmente acontece que el vencimiento del otro los título valor (Letra de cambio) base de ejecución por valor de \$2.000.000.00 fue el **3 de junio de 2016**, lo que significa que venció o se hizo exigible hace **más de tres (3) años, dos (2) meses y trece (13) días**.

En la Reforma de la demanda al momento de proferirse el mandamiento de pago **“sin fecha” notificado el 16 de agosto de 2019**, la acción cambiaria derivada de los títulos valor base de ejecución se encontraba **PRESCRITA**, pues ya habían transcurrido **más de tres (3) años de su vencimiento**

Si analizamos lo antes transcrito y los hechos de ésta demanda se llega a la conclusión que efectivamente a mi representado se le notifico el mandamiento de pago ya transcurridos **MAS DE TRES (3) AÑOS** a partir del día del vencimiento de los títulos valores base de ejecución (**3 de junio y 3 de mayo de 2016**).

Además, las dos letras de cambio fueron suscritas por mi poderdante que es discapacitado mental, con los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento y del nombre del acreedor fueron llenados sin autorización del demandado. Además que no sólo se aprovecharon de la situación de discapacidad mental de mi representado para no entregarle la totalidad del valor suscrito en los títulos valores sino que lo hicieron firmar dos letras de cambio más cada una por valor de \$6.000.000 por concepto de intereses de 2 años a una tasa de USURA del 5%.

4

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto la obligación contenida en las dos letras de cambio base de ejecución, no contienen una obligación que sea clara, ni expresa ni exigible.

Pues como se encuentra demostrado la obligación contenida en las dos letras de cambio se encuentran **prescritas**, véase cómo la letra de cambio por valor de \$8.000.0000 se **encuentra vencida desde el 3 de mayo de 2016** y la otra letra de cambio por valor de \$2.000.000 se **encuentra vencida desde el 3 de junio de 2016**, habiendo transcurrido **más de tres (3) años**, generándose la **prescripción de la acción cambiaria**, habiéndose librado el mandamiento de pago **notificado el 16 de agosto de 2019**, cuando ya los títulos valores se encontraban **“prescritos”**, razón suficiente que demuestra que **los títulos valores base de ejecución no contienen una obligación que sea actualmente exigible**

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que dichos títulos valores fueron suscritos por mi poderdante que es discapacitado mental, con los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento y del nombre del acreedor fueron llenados sin autorización del demandado. Además que no sólo se aprovecharon de la situación de discapacidad mental de mi representado para no entregarle la totalidad del valor suscrito en los títulos valores sino que abusando de su discapacidad lo hicieron firmar dos (2) letras de cambio más cada una por valor de \$6.000.000 por concepto de intereses de 2 años a una tasa de **USURA** del 5%, letras de cambio que la parte demandante deberá colocar a disposición e este Despacho

NOTIFICACIONES

Las partes: Demandante y demandada en el lugar anotado en la demanda.

Atentamente.



VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA
 CC. No.19'130.745 de Bogotá
 T.P. No. 20.601 C.S. de la J.

94

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Señor
**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIV
E.S.D.**

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE225986 No. Anexos: 0
Fecha: 22/08/2019 Hora: 08:43:22
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL FOL7 RAD. 2017-729 LEONO
CLASE: RECIBIDA

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**
Demandado: **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**
Radicación No: 41 001 41 89 001 2017 00729 00

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.20.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto me permito interponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

I.-PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LOS TITULOS VALORES, FUNDAMENTO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

Es evidente que conforme lo establece el Art 789 del Código de Comercio. “**La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento**” Y para el caso que nos ocupa perfectamente encaja dentro de este concepto., pues es claro que el vencimiento de los títulos valores base de ejecución fue el **3 de mayo de 2016 y el 3 de junio de 2016**, lo que significa que venció o se hizo exigible hace **más de TRES (3) AÑOS**.

Pues como se encuentra demostrado la obligación contenida en las dos letras de cambio se encuentran **prescritas**, véase cómo la letra de cambio por valor de \$8.000.0000 se **encuentra vencida desde el 3 de mayo de 2016** y la otra letra de cambio por valor de \$2.000.000 se **encuentra vencida desde el 3 de junio de 2016**, habiendo transcurrido **más de tres (3) años**, generándose la **prescripción de la acción cambiaria**, habiéndose librado el mandamiento de pago **notificado el 16 de agosto de 2019**, cuando ya los títulos valores se encontraban “**prescritos**”, razón suficiente que demuestra que **los títulos valores base de ejecución no contienen una obligación que sea actualmente exigible**

Véase, cómo al momento de proferirse el mandamiento de pago notificado el **16 de agosto de 2019**, la acción cambiaria derivada de los títulos valores base de ejecución se encontraba **PRESCRITA**, pues ya habían transcurrido **más de tres (3) años de su vencimiento**

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Si analizamos lo antes transcrito y los hechos de ésta demanda se llega a la conclusión que efectivamente a mi representado se le notifico el mandamiento de pago ya transcurridos **MAS DE TRES (3) AÑOS** a partir del día del vencimiento de los títulos valores base de ejecución (3 de mayo y 3 de junio de 2016).

Por las consideraciones expuestas le solicito al señor Juez despache favorablemente esta excepción. Condenando en costas y perjuicios a la parte demandante;

DERECHO:

Me apoyo en la siguiente normativa jurídica: art. 789 del C. de Cio; arts. 94, 282, y ss del C. G del P. y demás normas concordantes en la materia.

II.- NO REUNIR LOS TITULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO) LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Previo a manifestarme sobre la presente excepción es importante resaltar como se dijo en la contestación de la demanda que el demandado **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ** es una persona que no se encuentra en capacidad mental de realizar ningún tipo de negocio, porque desde el **2 de febrero del año 2000**, la Junta Medico Laboral le determinó una pérdida de capacidad laboral del 80% por diagnóstico de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EMFERMEDAD MENTAL CRONICA**, razón por la cual fue retirado del Ejército mediante **Resolución No 1024 del 30 de junio de 2000**, y esta enfermedad afecta su capacidad de disposición, conforme se demuestra con la Resolución que se adjunta.

Constantemente tiene que ser internado en la Unidad psiquiátrica por presentar crisis en su estado mental.

Por tal razón ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva se adelanta el proceso de Interdicción, radicado con el No. 41-001-31-10-001-2017-00147-00, y donde fue nombrado como su curador provisorio a su hermano **EDGAR MONTERO GONZALES**, tal y como se demuestra con el auto admisorio de la demanda de Interdicción que se adjunto al poder conferido por su curador provisorio..

Los títulos valores (Letras de cambio) aportados como base de recaudo al presente proceso, no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 422 del C. de P.C.

Para que pueda demandarse ejecutivamente, el origen de la obligación contenida en un título valor debe contener una obligación **clara, expresa** y exigible.

Para el caso que nos ocupa se puede apreciar que la obligación que se pretende ejecutar **NO ES CLARA.**

El demandado quien no se encuentra en capacidad mental de realizar ningún tipo de negocio por su discapacidad mental, suscribió la letra por valor de \$2.000.000.00 el 1º. de abril de 2016, dejando en blanco los espacios del nombre

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

del acreedor. y la fecha de vencimiento. El demandado recibió de manos del señor **OVIDIO SUAREZ**, solamente la suma de \$1.500.000.00, aduciendo que los \$500.000.00 serían utilizados para pagar los impuestos y el registro de la Hipoteca.

Fue el señor **OVIDIO SUAREZ** quien se encargó de realizar todas las diligencias notariales y de registro. Al momento de suscribir la Escritura de Hipoteca fue que el señor **OVIDIO SUAREZ** le dijo a mi poderdante que la Hipoteca se iba a hacer a favor de la señora **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**, persona que mi poderdante no conoce ni de quien ha recibido el dinero que acá se demanda, ni reconoce como acreedora.

El título valor por valor de \$8.000.000 se suscribió el 6 de abril de 2016, y no en la fecha anotada en la letra de cambio, luego de registrar la Hipoteca. Igualmente el título valor (Letra) la suscribió dejando en blanco los espacios del nombre del acreedor y la fecha de vencimiento.

Además porque entre el demandado y el señor **OVIDIO SUAREZ**, quien fue la persona que le prestó la plata, se pactó un plazo de dos(2) años para devolver el valor del capital y los espacios en blanco de las letras de cambio fueron llenados sin autorización por parte del demandado.

Igualmente al demandado no se le entregó por parte del señor **OVIDIO SUAREZ** ni por la demandante a quien no conoce ni reconoce como acreedora, sino solamente \$1.500.000.00 de la Letra de \$2.000.000.00, apropiándose el señor **OVIDIO SUAREZ** de la suma de \$500.000.00 señalando que era para gastos de hipoteca. Cuando mi poderdante le reclamo que los \$500.000 no se iban para eso le respondió que dejaran así porque él era viejo y tenía que ganarse algo, aprovechándose de las condiciones de inferioridad del demandado y de su incapacidad mental de disposición.

Véase, como con el recibo de caja menor elaborado por el señor **OVIDIO SUAREZ** que se adjuntó en la contestación de la demanda, se ven anotaciones en lápiz coloca “Ef \$1.500 y papeles Ovidio 500”, que demuestran claramente que a mi representado no se le entregó la totalidad del dinero, apropiándose en forma abusiva de \$500.000 el señor **OVIDIO SUAREZ**.

Los títulos valores objeto de ejecución no contienen una obligación que sea **actualmente exigible**, pues como se encuentra demostrado la obligación contenida en las dos letras de cambio se encuentran **prescritas**, véase cómo la letra de cambio por valor de \$8.000.0000 se **encuentra vencida desde el 3 de mayo de 2016** y la otra letra de cambio por valor de \$2.000.000 se **encuentra vencida desde el 3 de junio de 2016**, habiendo transcurrido **más de tres (3) años**, generándose la **prescripción de la acción cambiaria**, habiéndose librado el mandamiento de pago **notificado el 16 de agosto de 2019**, cuando ya los títulos valores se encontraban “**prescritos**”, razón suficiente que demuestra que **los títulos valores base de ejecución no contienen una obligación que sea actualmente exigible**

Véase, cómo al momento de proferirse el mandamiento de pago notificado el **16 de agosto de 2019**, la acción cambiaria derivada de los títulos valores base de

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 - Celular 3124574715 Neiva-Huila

ejecución se encontraba **PRESCRITA**, pues ya habían transcurrido más de **tres (3) años de su vencimiento**

En consecuencia, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante

III.- EXCEPCION DE HABERSE DILIGENCIADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LAS DOS LETRAS DE CAMBIO EN FORMA ABUSIVA Y FRAUDULENTA, SIN CARTA DE INSTRUCCIONES

El demandado quien no se encuentra en capacidad mental de realizar ningún tipo de negocio por su discapacidad mental, suscribió las dos letras de cambio que se demandan con los espacios correspondientes a la fecha de vencimiento y del nombre del acreedor **en blanco**.

Las partes pactaron que el plazo para la devolución del capital sería de dos (2) años.

Es así como el señor OVIDIO SUAREZ aprovechándose de la discapacidad mental de mi representado, le exigió al demandado el pago de un interés del 5% mensual, para lo cual el señor le hizo firmar dos (2) letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000.00 para cubrir los intereses de los \$10.000.000 durante los dos años. Cobrando intereses de **USURA**. y que solicito al señor Juez ordenar a la parte demandante, devolver a mi representado las dos letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000 y que en forma abusiva y aprovechándose de la discapacidad mental del demandando, le exigieron que firmara para respaldar los intereses de **USURA**.

Los espacios en blanco de las dos letras de cambio que se demandan fueron llenados sin ninguna autorización por parte del demandado y diligenciados al capricho del acreedor y no a lo pactado por las partes.

Mi representado no reconoce como acreedora a la demandante, es más ni siquiera la conoce. El señor OVIDIO SUAREZ fue quien le entregó el dinero, le cobra los intereses y ejerce las acciones de dueño y señor del dinero que contienen las letras de cambio.

IV.-EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

En las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita a su despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital, hecho que no es cierto, pues mi representado solamente recibió \$1.500.000. De los otros \$500.000 se apropió indebidamente el señor OVIDIO SUAREZ, conforme se demuestra con el recibo de caja menor que se adjunta y con los testimonios que se recepcionarán en el proceso.

Así las cosas, el demandado no debe pagar la suma que se encuentra demandada, entonces la excepción esta llamada a prosperar.

97

4

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 - Celular 3124574715 Neiva-Huila

V.- USURA:

Como se demostrará el señor OVIDIO SUAREZ aprovechándose de la situación de discapacidad mental del demandado, le exigió al demandado el pago de un interés del 5% mensual, para lo cual el señor le hizo firmar dos (2) letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000.00 para cubrir los intereses de los \$10.000.000 durante los dos años. Cobrando intereses de **USURA**.

Solicito al señor Juez ordenar a la parte demandante y a OVIDIO SUAREZ, devolver a mi representado las dos letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000 y que en forma abusiva y aprovechándose de la discapacidad mental del demandando, le exigieron que firmara para respaldar los intereses de **USURA** de dos años.

En consecuencia solicito al señor Juez, **dar aplicación a la sanción establecida en el Art. 72 de la Ley 45 de 1.990, que consiste en ordenar la devolución inmediata de las sumas que hayamos cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, además de los perjuicios ocasionados.**

Se encuentra demostrado que el demandante le ha cobrado intereses por encima del tope de los establecidos por la Superintendencia financiera constituyéndose en **INTERESES DE USURA**.

VI.- REDUCCION Y PERDIDA DE INTERESES

Como se encuentra demostrado que el demandante al hacerle firmar las dos letras de cambio cada uno por \$6.000.000 para cobrar los intereses de USURA al 5% , por encima del tope de los establecidos por la Superintendencia financiera constituyéndose en **INTERESES DE USURA**, solicito a su despacho ordenar la devolución inmediata de las sumas contenidas en estas letras de cambio, más una suma igual al exceso, además de los perjuicios ocasionados.

VII.- MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

El señor **OVIDIO SUAREZ**, teniendo conocimiento de la discapacidad mental de mi representado, se aprovechó no sólo para hacerle firmar unas letras de cambio, sino que se apropió de parte del dinero que le prestaría, sino que lo engañó al momento de suscribir la hipoteca que no la realizó a su favor sino a favor de la demandante. Desconocemos que tipo de negocios existen entre la demandante y el señor OVIDIO SUAREZ. Sino también de manera fraudulenta le hizo firmar otras dos letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000, con espacios en blanco , para cancelar los intereses de USURA al 5%, de dos años que era el plazo pactado para la devolución del capital, todo con la intención de rematarle su casita.

VIII.- LA INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA SUSCRIBIR LOS TITULOS VALORES.

98

5

100

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 - Celular 3124574715 Neiva-Huila

III.-TESTIMONIALES:

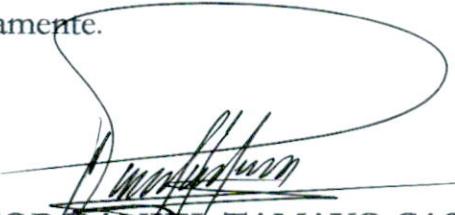
Sírvase, señor Juez hacer comparecer a su Despacho a través de la demandante y su apoderado al señor **OVIDIO SUAREZ**, y a los señores **FABIO CHARRY ARDILA**, **ROSANA MONTERO GONZALEZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, para que declaren sobre los hechos de la contestación de esta demanda y a quienes se les puede notificar en Conjunto Cerrado La Union I, apartamento 201, Calle 33 No. 3-BW-06, y Carrera 30 A No 23-A-Sur-60 de la ciudad de Neiva.

IV.- PETICION ESPECIAL

Por las consideraciones expuestas, con el debido respeto solicito al señor Juez, se sirva REQUERIR a la demandante LEONOR RAMIREZ DE POLANIA, para que coloque a disposición de su Despacho las dos (2) letras de cambio cada una por valor de \$6.000.000.00 y que fueron suscritas y firmadas por el demandado con espacios en blanco, para respaldar el pago de los intereses de dos (2) años a la tasa de USURA del 5% y que fueron entregadas al señor OVIDIO SUAREZ, para que sean devueltas a mi representado y no sean utilizadas en forma fraudulenta en detrimento del patrimonio del señor JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ, quien es una persona que tiene discapacidad mental que afecta la disposición.

Por las consideraciones anteriores ruego al señor Juez declarar probadas las excepciones presentadas condenando en costas y perjuicios a la demandante.

Atentamente.



VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA
CC. No.19'130.745 de Bogotá
T.P. No. 20.601 C.S. de la J.

169

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
Demandado: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ
Radicación No: 41 001 41 89 001 2017 00729 00

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.20.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada CELMIRA GONZALEZ DE MONTERO, dentro del proceso de la referencia, manifiesto que dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto me permito dar **contestación a la reforma de la demanda** en la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- A mi poderdante no le consta que se pruebe.

AL SEGUNDO.- A mi poderdante no le consta que se pruebe.

AL TERCERO.- A mi poderdante no le consta que se pruebe.

AL CUARTO.- A mi poderdante no le consta que se pruebe.

AL QUINTO.- A mi poderdante no le consta, pero de lo que se desprende de los dos (2) títulos valores (letras de cambio) que se allegan a la demanda, se puede observar que conforme lo establece el Art. 789 del Código de Comercio **“la acción cambiara directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”**, y para el caso que nos ocupa, tenemos que el vencimiento de las dos (2) letras de cambio base de ejecución, eran el **3 de mayo de 2016 y el 3 de junio de 2016**, y ya han transcurrido **TRES (3) AÑOS, SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DIAS** para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de mayo de 2016 y **TRES (3) AÑOS, CINCO (5) MESES Y CINCO (5) DIAS** para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de junio de 2016, generándose la **prescripción de la acción cambiaria**, habiéndose librado mandamiento de pago **“sin fecha”** y notificado por estado el **16 de agosto de 2019, CUANDO YA LOS TÍTULOS VALORES “SE ENCONTRABAN PRESCRITOS”** siendo notificado el auto mandamiento de pago a mi representada el 8 de noviembre de 2019

AL SEXTO.- No es cierto. Ni en la Letras de cambio base de ejecución, ni en la Escritura se pactó que el demandado JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ se obligaba a la pagarle a la demandante durante el plazo intereses a la tasa máxima autorizada por el gobierno sobre dichas sumas. Nunca se pactaron.

2

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Por las consideraciones expuestas solicito al señor Juez despache favorablemente esta excepción, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

DERECHO

Me apoyo en la siguiente normativa jurídica: ART. 789 DEL c. DE Cio, arts. 94, 282 y ss del C. G del Proceso y demás normas concordantes en la materia.

II.- NO REUNIR LOS TITULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO) LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Los títulos valores (Letras de cambio) aportados como base de recaudo al presente proceso, no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 422 del C. de P.C.

Para que pueda demandarse ejecutivamente, el origen de la obligación contenida en un título valor debe contener una obligación **clara, expresa y exigible**.

.En el caso que nos ocupa los títulos valores no contienen una obligación que sea **exigible**, pues como se encuentra demostrado la obligación contenida en las dos letras de cambio se encuentran **prescritas**, véase como la letra de cambio por valor de \$8.000.000 **se encuentra vencida desde el 3 de mayo de 2016** y la otra letra de cambio por valor de \$2.000.000 **se encuentra vencida desde el 3 de junio de 2016**, habiendo transcurrido **más de tres (3) años desde su vencimiento, generándose “la prescripción de la acción cambiaria”,** habiéndose librado el mandamiento de pago **“sin fecha”** notificado el **16 de agosto de 2019**, cuando ya los títulos valores se encontraban **“prescritos”** y habiéndose notificado el mandamiento de pago a mi representada **cuando ya han transcurrido más de tres (3) años de su vencimiento**, razón suficiente que **demuestra que los títulos valores base de ejecución no contienen una obligación que sea actualmente exigible.**

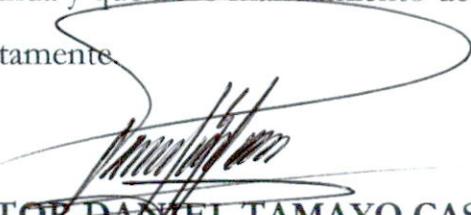
En consecuencia, con el debido respeto solicito al señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTALES.-

Téngase como pruebas las aportadas al proceso, las letras de cambio base de ejecución, la notificación efectuada a mi representada, el auto que reformó la demanda y que libró mandamiento de pago.

Atentamente


VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA
CC. No.19'130.745 de Bogotá
T.P. No. 20.601 C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal

Fecha: 3 NOV 2019

Nombre: Victor Daniel Tamayo Castañeda

C.C. 19130745 de Bogotá T.P. 20601 CSJ

Demanda Profer Memorial

Firma: 

Jefe de Oficina Seccional 

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
Demandado: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ
Radicación No: 41 001 41 89 001 2017 00729 00

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.20.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada CELMIRA GONZALEZ DE MONTERO dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto me permito interponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

I.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LOS TITULOS VALORES, FUNDAMENTO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO

Conforme lo establece el Art. 789 del Código de Comercio “la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”, y para el caso que nos ocupa, tenemos que el vencimiento de las dos (2) letras de cambio base de ejecución, eran el 3 de mayo de 2016 y el 3 de junio de 2016, y ya han transcurrido TRES (3) AÑOS, SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DIAS para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de mayo de 2016 y TRES (3) AÑOS, CINCO (5) MESES Y CINCO (5) DIAS para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de junio de 2016, generándose la prescripción de la acción cambiaria, habiéndose librado mandamiento de pago “sin fecha” y notificado por estado el 16 de agosto de 2019, CUANDO YA LOS TITULOS VALORES “SE ENCONTRABAN PRESCRITOS” siendo notificado el auto mandamiento de pago “sin fecha” a mi representada el 8 de noviembre de 2019, cuando ya habían transcurridos más de tres años de su vencimiento.

Véase, cómo al momento de proferirse el auto mandamiento de pago “sin fecha” notificado por estado el 16 de agosto de 2019, la acción cambiaria derivada de los títulos valores base de ejecución se encontraba PRESCRITA, , luego entonces el auto mandamiento de pago fue notificado a mi poderdante el 8 de noviembre de 2019 cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años de su vencimiento.

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LOS TITULOS VALORES, FUNDAMENTO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO

Conforme lo establece el Art. 789 del Código de Comercio “la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”, y para el caso que nos ocupa, tenemos que el vencimiento de las dos (2) letras de cambio base de ejecución, eran el 3 de mayo de 2016 y el 3 de junio de 2016, y ya han transcurrido TRES (3) AÑOS, SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DIAS para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de mayo de 2016 y TRES (3) AÑOS, CINCO (5) MESES Y CINCO (5) DIAS para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de junio de 2016, generándose la prescripción de la acción cambiaria, habiéndose librado mandamiento de pago “sin fecha” y notificado por estado el 16 de agosto de 2019, CUANDO YA LOS TITULOS VALORES “SE ENCONTRABAN PRESCRITOS” siendo notificado el auto mandamiento de pago “sin fecha” a mi representada el 8 de noviembre de 2019, cuando habían transcurrido más de tres (3) años de su vencimiento.

Véase, cómo al momento de proferirse el auto mandamiento de pago “sin fecha” notificado por estado el 16 de agosto de 2019, la acción cambiaria derivada de los títulos valores base de ejecución se encontraba PRESCRITA, , luego entonces el auto mandamiento de pago fue notificado a mi poderdante el 8 de noviembre de 2019 cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años de su vencimiento.

Por las consideraciones expuestas solicito al señor Juez despache favorablemente esta excepción, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

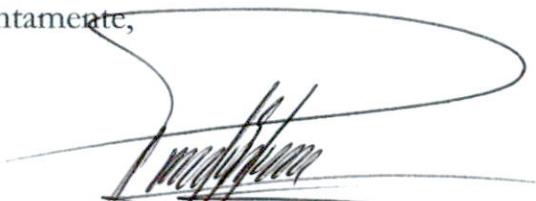
DERECHO

Me apoyo en la siguiente normativa jurídica: art 789 del C. de Cio, arts. 94, 282 y ss del C. G del Proceso y demás normas concordantes en la materia.

PRUEBAS.

Téngase como prueba toda la actuación surtida en este proceso, los Títulos valores base de recaudo, la reforma de la demanda ejecutiva, fecha en que se libró mandamiento de pago..

Atentamente,


VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA
CC. No 19'130.745 de Bogotá
T.P. No. 20.601 C.S. de la J.

122

6



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **20 de febrero de 2023**

Clase De Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00729-00
Demandante: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA C.C. 36.151.009
Demandados: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ C.C. 36.151.009
CELMIRA GONZÁLEZ DE MONTERO C.C. 7.692.970

AUTO

A consecutivo **#002** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE OSORIO PEÑA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

De igual manera, en archivo **#006** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza el doctor **JORGE OSORIO PEÑA**, a los doctores **WILSON NUÑEZ RAMOS** y **ADOLFO PEROMO HERMIDA** para continuar con la representación judicial del demandante. Sería el caso proceder a dar trámite al mismo, sino fuera que el memorial de sustitución no aclara quien actuará en calidad del apoderado principal y suplente; razón por la cual, previo a resolver el reconocimiento de personería se requerirá para que aclare la solicitud sustitución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

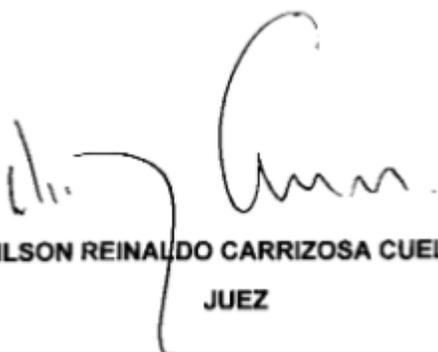
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JORGE OSORIO PEÑA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.130.977, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74.684 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud sustitución presentada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: REQUERIR al doctor **OSORIO PEÑA** para que aclare la solicitud sustitución de poder a los doctores **WILSON NUÑEZ RAMOS** y **ADOLFO PEROMO HERMIDA**, respecto a señalar quien actúa en calidad de apoderado principal y suplente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01181-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS
DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Nit. 805.004.034-9**

Demandada: MARGARITA MARIA ECHEVERRI TIRONE – C.C. 36.313.830

AUTO:

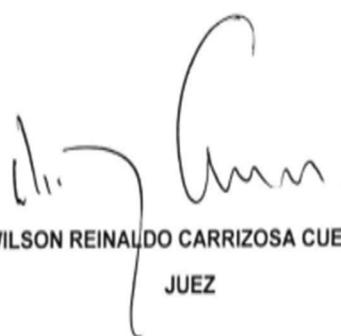
En **archivo #011** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593, 599 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARGARITA MARIA ECHEVERRI TIRONE** identificada con la **C.C. 36.313.830** con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-144592** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

Líbrese el oficio correspondiente a la Entidad al correo electrónico informado: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01233-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8

Demandado: JHON JAIRO GUIO SANABRIA – C.C. 12.145.231

AUTO:

En **archivos #020 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

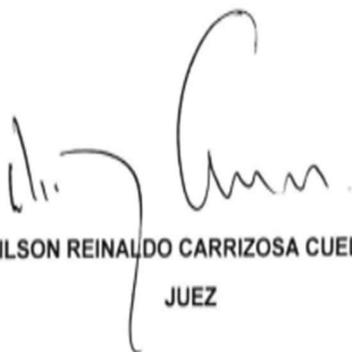
RESUELVE

Único: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JHON JAIRO GUIO SANABRIA** identificado con **C.C. 12.145.231**, en las siguientes Entidades: **BANCAMIA, BANCO PICHINCJA** y **BANCO MUNDO MUJER** de la ciudad de Neiva - Correos electrónicos: notificacionesjud@bancamia.com.co ; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; cumplimiento.normativo@bmm.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$60.400.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 14/02/2023

E. 15/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **20 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado: LEONELCY GUACHETA SILVA C.C. 33.750.102
Radicación: 41001-41-89-001-2018-00203-00

AUTO

A consecutivo **#09** y **10** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

A consecutivo **#11** del expediente digital, se observa poder conferido a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, para ejercer la representación judicial de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT** con Nit. **830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.603.823-1** para actuar dentro del presente proceso.

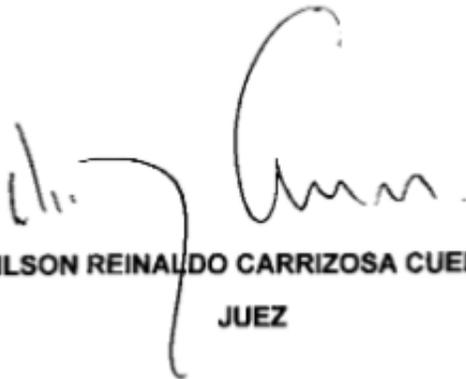
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WILSON CASTRO MARIQUE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.749.619, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 128.694 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial asignado por la sociedad **COLLECT**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

PLUS S.A.S., representante judicial de la entidad cesionaria **PATRIMONIO
AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 20/02/23
E. 21-02-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00275-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandada: AMPARO RAMIREZ DAZA – C.C. 36.167.721

AUTO

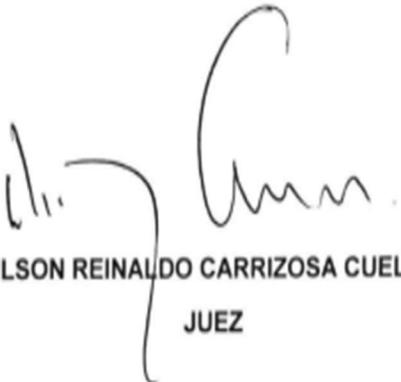
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #05** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 20.404.323,08** a la fecha de **Diciembre 31 de 2021**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00071-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO COONFIE – Nit. 891.100.656-3

Demandados: LEIDY DIANA MORA MOSQUERA - C.C. 1.075.217.433
ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO - C.C. 7.730.862

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #15 Cuaderno Principal** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que se observa que no se realizó atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago pues no se liquidaron y en consecuencia no se incluyeron los valores por concepto de intereses de plazo decretados en la citada providencia.

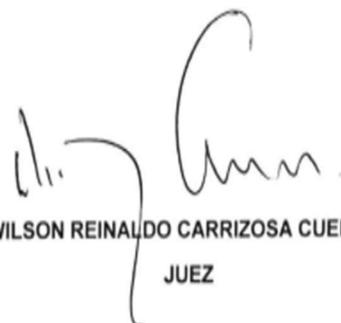
Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado. Por Secretaria se le compartirá la relación de títulos actualizada para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P. Por Secretaría compartir relación de títulos actualizada conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00199-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JAIME SANCHEZ SUAREZ – C.C. 83.055.866

**Demandados: JOSE MANFRETH RAMIREZ FLORES – C.C. 12.134.558
LUZ MARY MARIN TORRES – C.C. 65.695.828**

AUTO:

En **archivos #066** del expediente electrónico obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte actora **DARIO TOLEDO DIAZ** enviada desde su correo electrónico informado darioabogado@gmail.com ; de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y además, de que **no existen remanentes** se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Quinto: REQUERIR al demandado para que, informe al despacho la dirección electrónica de las Entidades Bancarias a las que debe ser enviado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Cuarto: Procédase al archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **20 de febrero de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00328-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CONSUELO ESCOBAR GARCIA - C.C. 36.170.563
Demandada: CARMENZA QUEVEDO CASTRO
C.C. 25.559.199

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#0040** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación y se ordenará el pago de los títulos obrantes en el proceso con ocasión a la medida cautelar a favor de la parte Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **CATORCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 14.039.055,72) M/CTE** fechado **31 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.

SEGUNDO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 6.094.342,00)** a favor de la parte Demandante **CONSUELO ESCOBAR GARCIA** con **C.C. 36.170.563:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001076558	06/06/2022	\$ 653.018,00
439050001079537	07/07/2022	\$ 697.042,00
439050001082678	05/08/2022	\$ 676.946,00
439050001085597	05/09/2022	\$ 669.375,00
439050001088582	05/10/2022	\$ 669.375,00
439050001091517	04/11/2022	\$ 669.375,00
439050001094495	05/12/2022	\$ 669.375,00



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

439050001098349	16/01/2023	\$ 734.856,00
439050001100463	07/02/2023	\$ 654.980,00
Total Valor		\$ 6.094.342,00

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/23
E. 21-02-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00354-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

**Demandados: NIDYA YESELINA LAMILLA VALENCIA – C.C. 1.075.244.577
HUMBERTO GOMEZ BAHAMON – C.C. 19.143.613**

AUTO:

En **archivo #053** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la Parte Demandante **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** enviada desde su correo electrónico mariap_vez@hotmai.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En el aludido acuerdo suscrito para la terminación, el demandado **HUMBERTO GOMEZ BAHAMON** solicita la entrega de los títulos que le fueron descontados y que obran en el proceso, a la Parte Actora los cuales suman **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.086.567)** valor pactado para la presente terminación.

Por lo anterior, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, al Demandado a **quien le fueron descontados**.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación; adicionalmente revisado el plenario y la relación de títulos a cargo del proceso, se tiene que se cumple con lo petitionado pues existen los títulos pendientes de pago por el valores enunciado y por lo tanto se ordenará el pago tal como fue solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.086.567)** que le fueron descontados al Demandado **HUMBERTO GOMEZ BAHAMON** identificado con **C.C. 19.143.613**; a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9**:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

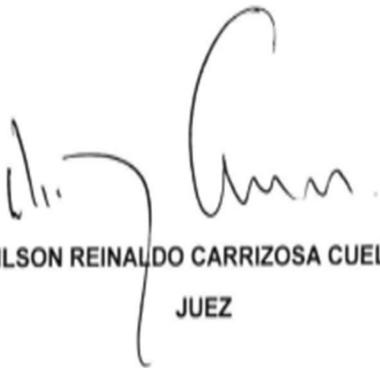
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001092662	24/11/2022	\$ 347.006,00
439050001096196	22/12/2022	\$ 347.006,00
439050001098894	24/01/2023	\$ 392.555,00
TOTAL		\$ 1.086.567,00

Cuarto: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos al demandado a **quien se le realizó el descuento**.

Sexto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Séptimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00375-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”
Nit. 800.183.987-0**

Demandada: DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA – C.C. 1.075.215.900

AUTO:

En **archivos #0020 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

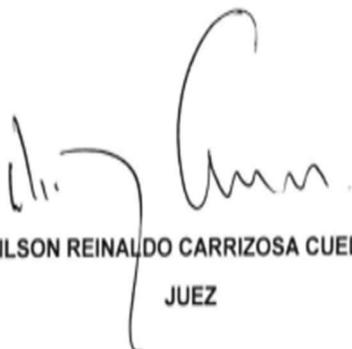
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA identificada con **C.C. 1.075.215.900**, en las siguientes Entidades: **COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOFISAM** de la ciudad de Neiva - Correos electrónicos: coonfie@coonfie.com ; infocoofisam@gmail.com**

El límite del embargo es la suma de **\$24.200.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00251-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C
Nit. 813.002.895-3

Demandado: CRISTIAN REINEL TOVAR – C.C. 1.075.241.396

AUTO

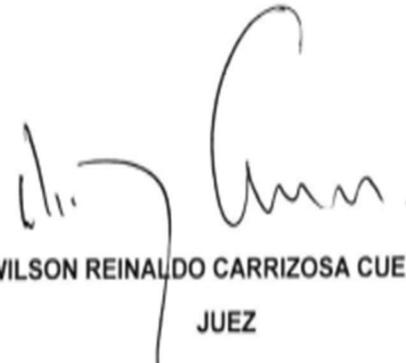
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #012** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 1.909.473,62** a la fecha de **Septiembre 27 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **20 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00285-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO
"COOLAC" Nit. 891.102.558-9
Sucesor Procesal: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Demandado: YURY ANDREA ORREGO BOTERO C.C. 1.075.219.806
YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
C.C. 1.075.208.356

AUTO

En archivos **#014 y 015 cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra memorial mediante el cual ponen en conocimiento la incorporación de la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC"** por parte de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** y aporta la documentación pertinente para ser reconocido como Demandante en virtud de la Sucesión Procesal en el presente asunto.

Para resolver, el Despacho en virtud del Artículo 68 del C.G.P.:

"Artículo 68. Sucesión procesal. ... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter."

En el presente caso se encuentra acreditada la fusión por incorporación de la de la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC"** mediante escritura 2.208 del 27 de octubre de 2021 suscrita en la notaria Segunda del círculo de Neiva, razón por la cual es procedente reconocerlo como Sucesor Procesal de la Demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra conforme lo establecido en el Artículo 70 del C.G.P.:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Igualmente, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificado con **Nit. 891.100.673-9** como **SUCESOR PROCESAL** de la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y**



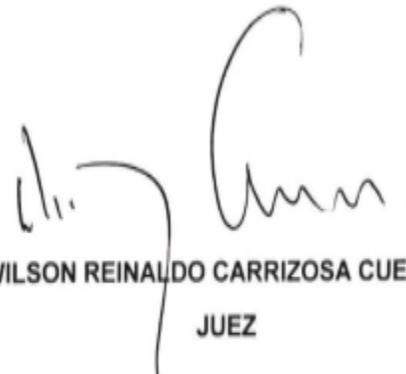
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CREDITO "COOLAC" como **PARTE DEMANDANTE** dentro del presente asunto a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **20 de febrero de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00367-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Nit. 860.034.594-1
Cesionario: SERLAFIN S.A.S. Nit. 830.044.925-8
Demandada: MARLENE SIMANKA LIMA CC. 37.920.016

AUTO:

A consecutivo **#005** del expediente electrónico se observa cesión de derechos crediticios realizada por la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a **SERLAFIN S.A.S.**

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1969, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión de derechos litigiosos.

Igualmente, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **Nit. 860.034.594-1** a **SERLAFIN S.A.S.** identificado con **Nit. 830.044.925-8**, en virtud de la CESIÓN DE DERECHOS obrante dentro del expediente, advirtiendo que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con **C.C. No. 7.699.039** de Neiva y T.P. No. **102.611** del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **SERLAFIN S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 17/02/23
E. 21-02-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **20 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00414-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA
C.C. 1.075.240.515

AUTO

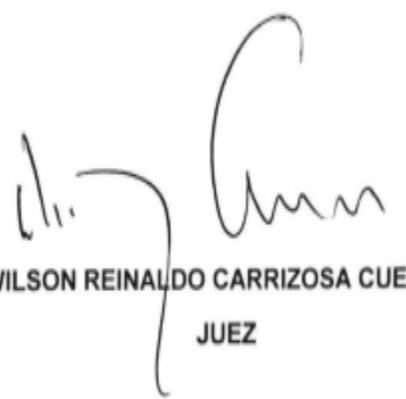
A consecutivo **#017** del expediente digital se observa subrogación de derechos realizada por la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, por la suma de **\$ 9.435.788**; a lo cual el Despacho aceptará la misma. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subrogación de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. **891.100.673-9** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A** identificada con Nit. **809.003.107-8**, hasta la concurrencia del monto cancelado **\$ 9.435.788** (consecutivo #017 del expediente digital)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional T.P. 143.933 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 20 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00474-00
Demandante: JORGE ENRIQUE RAMIREZ C.C. 12.120.571
Demandada: MARIA EUGENIA VILLAREAL DIAZ C.C. 36.175.922

AUTO

A consecutivo **#006** del cuaderno principal del expediente digital, se observa memorial de renuncia al poder conferido, presentado por el doctor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

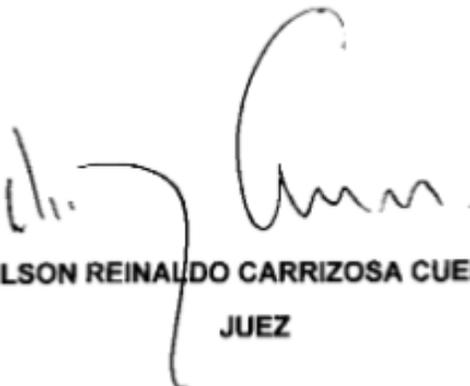
Igualmente, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** identificado con la **C.C. 1.075.250.839** y portador de la T.P. 227.241 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00546-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BRUNO CUELLAR MORALES – C.C. 12.192.818

Demandado: JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO – C.C. 12.325.358

AUTO:

En **archivos #009 y #010** del expediente electrónico obra solicitud elevada por la parte actora **BRUNO CUELLAR MORALES** enviada desde su correo electrónico informado brunocuellar.pensiones@gmail.com ; de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la entrega del vehículo objeto de medida cautelar el cual ya fue dejado a disposición del Despacho..

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y además, de que **no existen remanentes** se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

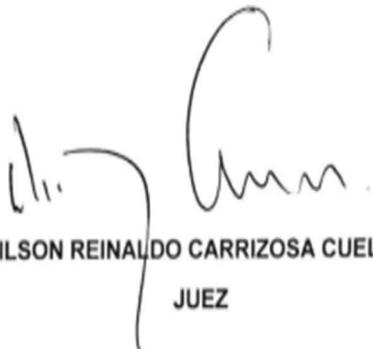
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Procédase al archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00631-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**

**Demandados: MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA - C.C. 1.075.287.144
LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA - C.C. 36.311.087**

AUTO:

En **archivo #025** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora abogada **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** enviada desde su correo electrónico jerabogado@hotmail.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, realizado directamente a la Cooperativa Coonfie.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **Maira Stella Penagos Panqueva** y en atención a que mediante providencia calendada Noviembre 16 de 2022 este Despacho tomó nota de la medida Remanente sobre los bienes de la demandada **LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA** dentro del proceso con **Rad. 41001-41-89-001-2021-00631-00** que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se procederá a **DEJAR A DISPOSICION** de dicho Juzgado, el único bien de su propiedad afectado con medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, sobre los bienes de la demandada **MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA** identificada con **C.C. 1075.287.144**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: DEJAR A DISPOSICIÓN del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** hacia el proceso con **RAD. 41001-41-89-001-2020-00516-00** el único bien afectado con medida cautelar de propiedad de la demandada **LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

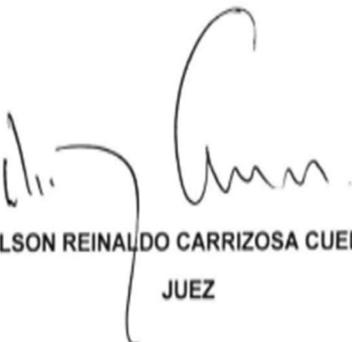


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00646-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. – Nit. 860.051.894-6

Demandada: AURA ROSA CAMPO RAMIREZ – C.C. 36.172.110

AUTO

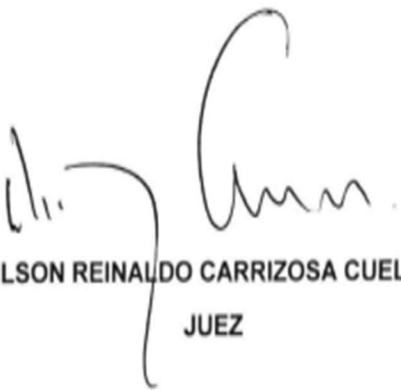
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #011** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 23.792.389,44** a la fecha de **Agosto 17 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00020-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – Nit. 890.203.088-9

Demandados: KARENT DAYANA CARDOZO QUINTERO – C.C. 1.000.781.496

AUTO

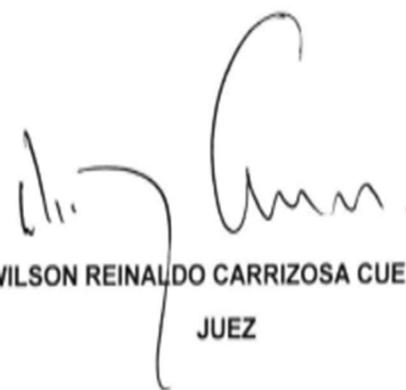
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #009** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la fecha de **Agosto 23 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00137-00

Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD
HORIZONTAL – Nit. 901.158.143-2

Demandados: ALFADIL GALINDO GALINDO – C.C. 7.695.135
NURY CERQUERA TRIANA – C.C. 55.174.879

AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte Actora en **archivo #13** Cuaderno 1 del expediente electrónico, el Despacho autorizará la notificación del mandamiento de pago a los Demandados de la siguiente manera:

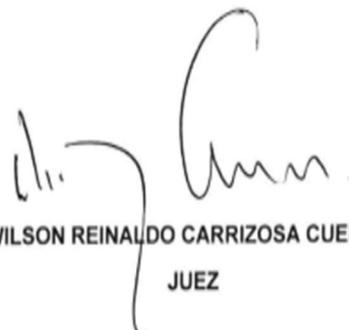
- ✓ **ALFADIL GALINDO GALINDO** - calle 78 No. 8-42
Apartamento 606 Torre 1 CAMINOS DE LA PRIMAVERA -
PROPIEDAD HORIZONTAL
Correo electrónico: alfadil1272@hotmail.com
- ✓ **NURY CERQUERA TRIANA** - calle 78 No. 8-42
Apartamento 606 Torre 1 CAMINOS DE LA PRIMAVERA -
PROPIEDAD HORIZONTAL

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Único: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de los demandados en el presente asunto, las referenciadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00143-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Nit. 800.037.800-8

Demandada: JOHN FREDY LEMUS PULIDO - C.C. 7.728.852

AUTO

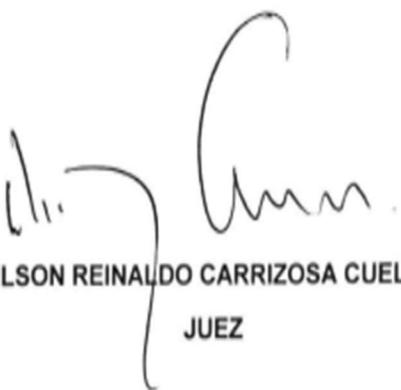
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #13** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 37.941.027,22** a la fecha de **Septiembre 2 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00292-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO – C.C. 17.668.105

**Demandados: JOSE JAIR TORO VALLEJO – C.C. 12.189.602
LUIS HERNAN SERRANO – C.C. 12.120.857**

AUTO:

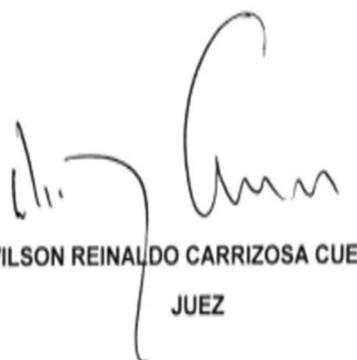
En **archivo #09** Cuaderno 2 del expediente electrónico, obra solicitud de medidas cautelares elevada por el Apoderado de la parte actora, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **JOSE JAIR TORO VALLEJO** identificado con **C.C. 12.189.602** como docente adscrito a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL PLAZA** del municipio de Villavieja (H) - **Correo electrónico: despachoseceduccion@sedhuila.gov.co ; notificaciones.judiciales@huila.gov.co** ;

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00405-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1**

Apoderada: CAROLINA ABELLO OTALORA - T.P. 129.978 C.S.J.

Demandada: LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS - C.C. 36.307.216

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La Entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. **900.977.629-1** obrando a través de Apoderada Judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA** con T.P. **129.978** del C.S.J., presenta demanda en contra de **LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS** identificada con **C.C. 36.307.216**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 1001369097 visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS** identificada con **C.C. 36.307.216**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. **900.977.629-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 1001369097** de fecha **Octubre 9 de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **VEINTISIETE MILLONES QUININTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.830.526)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **Septiembre 27 de 2022**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Septiembre 28 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

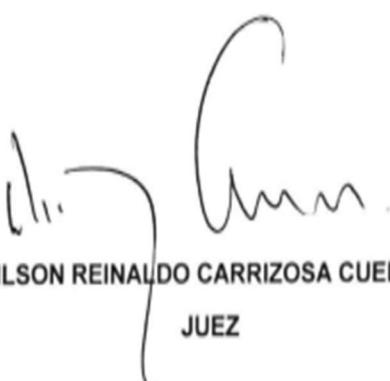
Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con **C.C. 22.461.911** de Neiva y **T.P. No. 129.978** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido

Sexto: **TENER** como Dependientes Jurídicos a las Abogadas **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS** identificada con **C.C. No. 1.143.123.659** y **T.P. No. 282.668** del C. S. de la J y a **MONICA MABEL SOTO REAL** con **C.C. No. 1.033.786.714** con **T.P. No. 356.269** del C. S. de la J. y **NEGAR** la solicitud en relación con **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, HERWIS GIL CORREA y YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS** en razón a que no acreditan su calidad de estudiantes de Derecho conforme lo establece el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00405-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1**

Demandada: LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS - C.C. 36.307.216

AUTO:

En **archivo #02-** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS** identificada con **C.C. 36.307.216**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –**

Correos Electrónicos: emb.radica@bancodebogota.com.co ;
presidencia@bancopopular.com.co ; notificaciones.juridico@itau.co ;
notificacjudicial@bancolombia.com.co ; legalnotificaciones@citi.com ;
jecortes@gnbsudameris.com.co ; notifica.co@bbva.com ;
embargosbogota@bancodeoccidente.com.co ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ;
notificbancolpatria@colpatria.com ; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ;
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
notificacionesjud@bancamia.com.co ; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

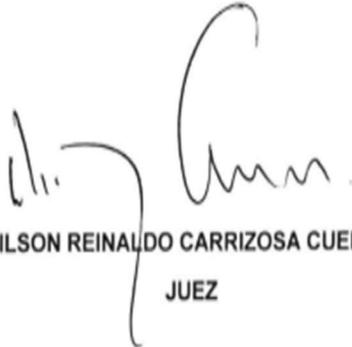
El límite del embargo es la suma de **\$ 55.052.000 PESOS MCTE.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00409-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Nit. 800.242.531-1**

Apoderada: NOHEMI VILLARRUEL RANGEL - T.P. 109.909 C.S.J.

**Demandados: MARIA CLARA BARRIOS GAITAN - C.C. 1.003.864.633
ROBERTO BARRIOS – C.C. 12.103.339**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La Entidad **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** con **Nit. 800.242.531-1** obrando a través de Apoderada Judicial **NOHEMI VILLARRUEL RANGEL** con **T.P. 109.909** del C.S.J. en virtud de Endoso en Procuración para el cobro, presenta demanda en contra de **MARIA CLARA BARRIOS GAITAN** y **ROBERTO BARRIOS** identificados con **C.C. 1.003.864.633** y **C.C. 12.103.339** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 17335 visible en archivo #0004 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA CLARA BARRIOS GAITAN** y **ROBERTO BARRIOS** identificados con **C.C. 1.003.864.633** y **C.C. 12.103.339** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** con **Nit. 800.242.531-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 17335** de fecha **Octubre 12 de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$2.623.814)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución al que se le aplicó cláusula aceleratoria en la fecha: **Noviembre 3 de 2021.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Noviembre 4 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por cuanto éstos no fueron **pactados**.

Tercero: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

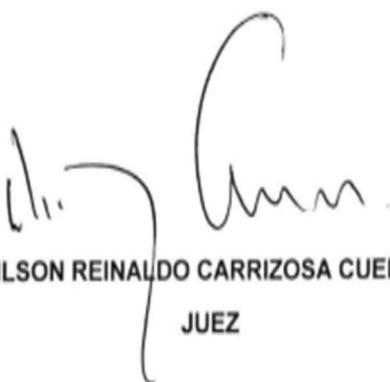
Cuarto: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Sexto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NOHEMI VILLARRUEL RANGEL** identificada con **C.C. 36.640.457** de Neiva y **T.P. No. 109.909** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración conferido.

Séptimo: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00409-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Nit. 800.242.531-1**

**Demandados: MARIA CLARA BARRIOS GAITAN - C.C. 1.003.864.633
ROBERTO BARRIOS – C.C. 12.103.339**

AUTO:

En **archivo electrónico #0004-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

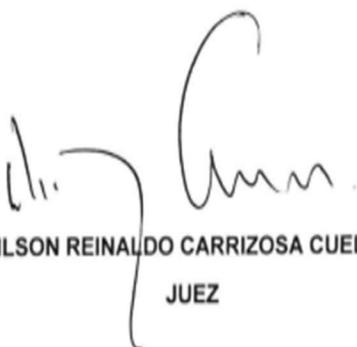
Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de la pensión que percibe la demandada **MARIA CLARA BARRIOS GAITAN** identificada con **C.C. 1.003.864.633** en **COLPENSIONES - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de la pensión que percibe el demandado **ROBERTO BARRIOS** identificado con **C.C. 12.103.339** en **COLPENSIONES - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00412-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3**

Representante

Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ - C.C. 12.121.274

**Demandados: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. con **Nit. 813.002.895-3** a través de su Representante Legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** y en virtud del Endoso en Propiedad del títulos valor aportado; presenta demanda en contra de **HERNANDO CELLY MEDINA** identificado con **C.C. 4.914.479** y **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.137.911** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** base de la presente ejecución, más los intereses corrientes pactados en el título valor y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HERNANDO CELLY MEDINA** identificado con **C.C. 4.914.479** y **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.137.911**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** con **Nit. 813.002.895-3** a través de su Representante Legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Marzo 28 de 2012** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$2.190.000)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en la letra de cambio aceptada por los Demandados; con vencimiento **Noviembre 30 de 2019**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses de plazo** liquidados a la tasa pactada del 2% mensual; desde **Marzo 29 de 2012 hasta Noviembre 30 de 2019**.
3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **Diciembre 1 de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto en nombre de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** con **Nit. 813.002.895-3** al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** en su calidad de Representante Legal debidamente acreditado conforme Certificado de la Cámara de Comercio del Huila.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/02/2023

E. 19/01/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00412-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3**

Representante

Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ - C.C. 12.121.274

**Demandados: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911**

AUTO:

En **archivo electrónico #02-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sobre el salario del demandado, sin embargo conforme lo manifestado por el Apoderado Actor él desconoce el correo electrónico de la Entidad a notificar de la medida y en consecuencia asegura que lo radicará en la dirección física y para el efecto solicita se le envíe del oficio respectivo a su correo electrónico: oscarfdoquintero@hotmail.com, petición a la que el Juzgado accederá para que tal como lo manifestó, sea **él quien realice la notificación de la misma** y haga saber al Juzgado la **trazabilidad del oficio**.

Por lo anterior, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 30% de los Honorarios que como empleado o Contratista devengue el demandado **HERNANDO CELLY MEDINA identificado con **C.C. 4.914.479** en **RED ALIANZA SAS SECCIONAL DE CALI**.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). El oficio deberá ser enviado al correo electrónico de la Parte Actora oscarfdoquintero@hotmail.com quien realizará la notificación del mismo y aportará la trazabilidad del mismo.

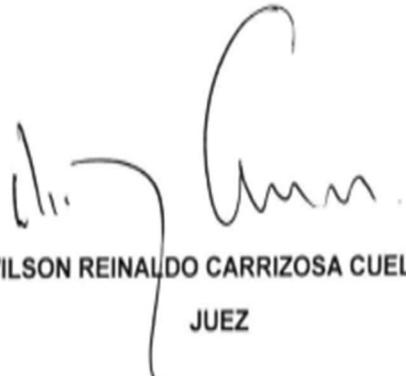
Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 30% de los Honorarios que como empleado o Contratista devengue el demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE identificado con **C.C. 12.137.911** en **SERVICIOS DE INSPECCION S.I. SAS DE PALERMO-HUILA**.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). El oficio deberá ser enviado al correo electrónico de la Parte Actora oscarfdoquintero@hotmail.com quien realizará la notificación del mismo y aportará la trazabilidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/02/2023 - **E. 21/02/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00413-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3**

Representante

Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ - C.C. 12.121.274

Demandada: LUZ ANGELA VARGAS ROBLES – C.C. 55.170.971

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. con **Nit. 813.002.895-3** a través de su Representante Legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** y en virtud del Endoso en Propiedad del título valor aportado; presenta demanda en contra de **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES** identificada con **C.C. 55.170.971** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** base de la presente ejecución, más los intereses corrientes pactados en el título valor y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES** identificada con **C.C. 55.170.971**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** con **Nit. 813.002.895-3** a través de su Representante Legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Junio 21 de 2016** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.240.000)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en la letra de cambio aceptada por la Demandada; con vencimiento **Junio 21 de 2020**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses de plazo** liquidados a la tasa pactada del 2% mensual; desde **Junio 22 de 2016 hasta Junio 21 de 2020**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **Junio 22 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

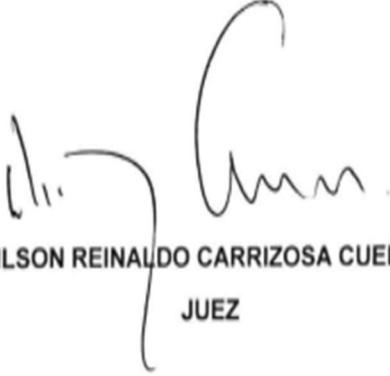
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto en nombre de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** con **Nit. 813.002.895-3** al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** en su calidad de Representante Legal debidamente acreditado conforme Certificado de la Cámara de Comercio del Huila.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/02/2023

E. 21/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00413-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3**

Representante

Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ - C.C. 12.121.274

Demandada: LUZ ANGELA VARGAS ROBLES – C.C. 55.170.971

AUTO:

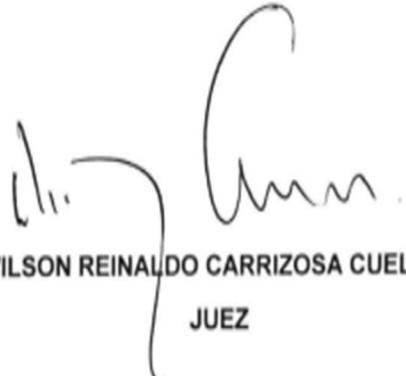
En **archivo electrónico #02-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sobre el salario de la demandada, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 30% de los Honorarios que como empleado o Contratista devengue la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES identificada con **C.C. 55.170.971** en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** de Neiva.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio y radícarlo en el correo electrónico de la Entidad: extranet.hospital@huhmp.gov.co ; notificación.judicial@huhmp.gov.co con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 20 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2023-00055-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: EDITORA COSMOS GROUP S.A.S. - Nit. 901.355.110-4
Apoderada: ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ – T.P. 206.130

Demandada: JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA - C.C. 1.075.231.593

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada del Demandado es:

Demandado: Calle 18 # 27 – 06, Barrio Jardin de la ciudad de Neiva – Huila,
Email; andertrujillo88@gmail.com , Tel; 310.320.8353.

Dicha dirección y el Barrio Jardin NO corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la **COMUNA 5** o **COMUNA ORIENTAL** tal como se observa:

Comuna cinco u oriental
Primero de Mayo, La Libertad, Loma de La Cruz, La Colina, Kennedy, Monserrate, Siete de Agosto, San Antonio, La Independencia, **El Jardín**, Buganviles, La Orquídea, Los Guaduales, Jordán, Faro, Veinte de Julio, Villa Rosa, Independencia Baja, El Vergel Brisas del Avichente, Los Laureles, Sector La Colina, Alto Llano, Villa Café, Altos de la Ferreira, Villa Regina, Alta Vista, Conjunto Altos de Tivoli, Conjunto Aragonés.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

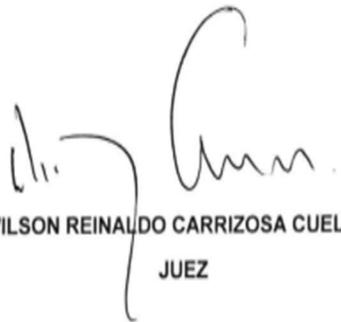
RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de Apoderado Judicial, por **EDITORIA COSMOS GROUP S.A.S.** con Nit. **901.355.110-4** en contra de **JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA** identificado con **C.C. 1.075.231.593**, por competencia.

Segundo: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, a través de la Oficina Judicial, conforme lo motivado.

Tercero: RECONOCER personería a **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ** identificada con **C.C. 43.976.631** y portadora de la **T.P. 206.130 del C.S.J** como Apoderada Judicial de la parte Actora, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/02/2023

E. 21/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de febrero 2023

Tipo de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	41001 41 89 001 2023 00064 00
Accionante:	MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ QUINTERO
Accionado:	LUIS CARLOS CEDEÑO
Providencia:	AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ QUINTERO**, para instaurar demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **LUIS CARLOS CEDEÑO**. Afirmar la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere que le sea asignado un abogado para su representación judicial.

2. CONSIDERACIONES

Es pertinente determinar en primera medida si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en ese sentido, según lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, les corresponderán los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo que dispone:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

En ese orden de ideas, se evidencia que el juez con competencia para conocer de la solicitud de amparo de pobreza es el Juez Civil Municipal y no los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues es a ellos a quienes se les atribuyen los requerimientos y diligencias varias. De tal suerte que, en el presente caso, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso, es decir,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ordenando la remisión de la presente diligencia para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Neiva, por ser asunto de su competencia.

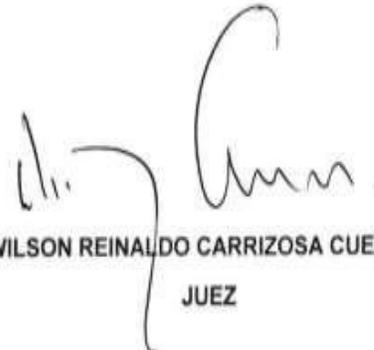
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ